

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 05 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se procede por el despacho a decidir las peticiones presentadas en el presente trámite:

I. Solicitud del Actor.¹

El señor Mario Restrepo, manifiesta al despacho que: “(...)*PIDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DEL RESPONSABLE DE resolver en la accion popular 2022 109, 2022 147, 2022 153 , al resolver un recurso despues de varios meses,con terminos perentorios de etiempo vencidos, art 120 CGP, art 84 ley 472 de 1998, , , REMITA AQUIEN CORRESPONDA A FIN QUE SE INVESTIGUE disciplinariamente A QUIEN corresponda enderecho ME AMPARO POSTURA MAGISTRADOCOMPARTA EL LINK Y COPIA DE SU REMISIÓN PEDIDA (...)*” (sic).

Al respecto debe decirse que el Despacho se abstiene de resolver, por cuanto éste despacho no es el competente para resolverla y deberá la parte interesada presentar directamente al ente correspondiente de ser el caso.

II. Solicitud Coadyuvante².

Frente a la solicitud de la coadyuvante, según el encabezado que dice de “*...incidente de nulidad, indeb...*”.

Se debe indicar que las nulidades procesales están consagradas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., por lo que no pueden establecerse otras adicionales al querer de los interesados. Y que para alegar las mismas deben cumplirse ciertos requisitos como son oportunidad y legitimación según los arts. 134 y 135 ib.

El art. 134 dice que “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella*”.

Por su parte, el artículo 135 ib., reza:

“*REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
(...) *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo*

¹Pdf 33

²Pdf.50

podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Revisado el escrito allegado por la coadyuvante, encuentra el despacho que no reúne los requisitos antes señalados, puesto que si bien indica la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; y que manifiesta que para tal fin, se tengan en cuenta que las acciones populares son tratadas con las imprecisiones que relata en su memorial, sobre las cuales fundamenta tal petición y haciendo un análisis general sin indicar específicamente a qué tipo de actuaciones se remite; en el escrito se duela de las notificaciones desde antes de octubre de 2022, si es así, en este caso ya se dictó sentencia de allí que al no estar encausada la nulidad a la sentencia o con posterioridad a su emisión, carece de oportunidad para ello. Conforme lo anterior, se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Pcb

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5b0d1b1bebc5eaaf93c3cfc5183f5369b66c3efe8f69c418f4d6896bf0968**

Documento generado en 06/09/2023 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 141 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 07 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario